



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, veinte de marzo de dos mil veintiséis

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05001 43 03 008-2026-00167-00
Tutelante: **Asociación de Instructores de Antioquia ADIDA**
Tutelada: **Gobernación de Antioquia –
Secretaría de Educación
Departamental**
Decisión: Admite tutela-Concede medida provisional parcial

Realizado el estudio inicial de la pretensión constitucional en referencia y considerando que reúne a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estima oportuna su admisión.

De otro lado, y respecto a la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

“La Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, 'suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere' y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

'Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un

eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (negrilla fuera de texto)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado'.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. [2]

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto” [3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [4]. [...]

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser

razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”[5].”¹¹

Así las cosas, es claro que la medida provisional busca dar **protección inmediata y urgente a actos de amenaza de derechos fundamentales**, y en este sentido, estas medidas deben ser proporcionales.

En el caso concreto, la parte actora solicita la concesión de una medida provisional consistente en:



Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, **como medida provisional y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Circular K 2026090000095 del 19 de marzo de 2026**, expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, titulada “LINEAMIENTOS SOBRE AUSENTISMO LABORAL EN LOS DÍAS 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2026 Y POSIBILIDAD DE COMPENSACIÓN PARCIAL” y, en consecuencia, disponga provisionalmente que las entidades accionadas **se abstengan de efectuar descuentos salariales, prestacionales o de cualquier otra naturaleza económica, así como de imponer o ejecutar la compensación obligatoria del tiempo mediante labor en los días sábado 21 y 28 de marzo de 2026, o en cualquier otra fecha, con fundamento en dicha circular**, hasta tanto se profiera decisión definitiva dentro del trámite constitucional. El artículo 7 del Decreto 2591 faculta expresamente al juez de tutela para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental “cuando lo considere necesario y urgente”.

Revisada la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, mediante la cual se pretende suspender la circular con radicado k 2026090000095 del 18 de marzo de 2026, expedida por la gobernación de Antioquia – secretaría de educación de Antioquia, titulada “lineamientos sobre ausentismo laboral en

los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026 y posibilidad de compensación parcial, se advierte que se acreditan los presupuestos necesarios para su decreto, no obstante de manera parcial y solo frente a la compensación laboral programada para los días 21 y 28 de marzo de 2026.

Y es que verificada la Circular con radicado K 2026090000095 del 18 de marzo de 2026, así como el documento que precisa su alcance, hacen referencia a la posibilidad de una compensación laboral parcial, ofreciendo como alternativa que los docentes y/o directivos docentes que registraron ausencia durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, puedan compensar dos (2) de dichos días, mediante la prestación efectiva del servicio educativo los días **21 y 28 de marzo de 2026**; sin embargo, de su contenido integral se desprende que dicha disposición resulta obligatoria y, por ende también contradictoria.

En efecto, por una parte, la circular “sugiere” con carácter opcional la compensación de dos (2) de los tres (3) días no laborados para que el descuento salarial sólo obedezca a un día (1) día laboral; sin embargo, de manera simultánea establece que se trata de un acto de obligatorio cumplimiento, cuya sustracción puede dar lugar a actuaciones administrativas y/o disciplinarias. Incluso, en lo relativo al reporte consolidado, se dispone que todo docente que no cumpla con la jornada de compensación opcional por motivo justificable, deberá acreditar en todo caso su inasistencia mediante soportes verificables, lo que refuerza la idea de una exigencia imperativa.

Así las cosas, para este Despacho, tales disposiciones no evidencian una verdadera facultad opcional, sino que, en la práctica, configuran una obligación de cumplimiento, generando ambigüedad e inseguridad jurídica respecto de su aplicación, máxime que en el presente asunto se discute la presunta vulneración entre otros, de los derechos a la huelga y a la libertad sindical bajo el argumento de que los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026 no se prestó el servicio por los docentes y directivos docentes agremiados en la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA estando plenamente facultados para ello; circunstancia que en todo sólo puede ser verificable en el curso de esta acción de tutela, con los informes que a su vez allegue la parte accionada y el análisis integral de las pruebas, sin que ello pueda determinarse en esta etapa temprana, partiendo

además del hecho de que la “compensación opcional” debe materializarse inicialmente el día 21 de marzo de 2026, esto es, su ocurrencia es inminente.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de suspensión de los descuentos de nómina por los días presuntamente no laborados 24, 25 y 26 de febrero de 2026, este Despacho no accederá a la misma, como quiera que contrario al análisis de la solicitud anterior, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de esta medida provisional, máxime que no se allegó siquiera prueba sumaria que soporte una afectación grave e inminente de los derechos invocados y que la haga procedente como medida de protección; más se advierte que si antes de emitirse decisión de fondo encuentra esta Judicatura la necesidad de decretarla, ello acaecerá a tono con el mandato expreso del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, se concederá la medida provisional, ordenando a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por intermedio de sus representantes legales, suspender los efectos de la Circular con radicado K 2026090000095 del 18 de marzo de 2026, únicamente en lo relacionado con la compensación parcial correspondiente a los días 21 y 28 de marzo de 2026, conforme a lo analizado en precedencia.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA** representada legalmente por la señora **LIDA YASMIN MORALES CUERVO** en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: CONCEDER PARCIALMENTE la **MEDIDA PROVISIONAL**, y en consecuencia **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, suspender los efectos de la Circular con radicado K 2026090000095 del 18

de marzo de 2026 y la Circular que dispuso su alcance y naturaleza, únicamente en lo relacionado con la compensación laboral parcial programada para los días 21 y 28 de marzo de 2026, conforme a lo analizado en precedencia.

TERCERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** en los términos solicitados en el escrito de tutela, en lo relacionado con la suspensión de los descuentos correspondientes a los días 24, 25 y 26, presuntamente asociados a la jornada de huelga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; más se advierte que si antes de emitirse decisión de fondo encuentra esta Judicatura la necesidad de decretarla, ello acaecerá a tono con el mandato expreso del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a fin de que se pronuncie frente a los hechos objeto de la presente tutela, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

QUINTO: CORRER traslado al tutelado y vinculados, informándole que dispone del término de **DOS (02) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación, para que rinda informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la tutela, según lo referido por la tutelante en el escrito introductor, e igualmente allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento de su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Hágasele saber que la respuesta debe ser allegada por el medio más expedito y eficaz, ofreciéndoles el siguiente buzón de correo electrónico: jcmpaleo8med@notificacionesrj.gov.co.

Parágrafo: Se solicita comedidamente, no responder sobre cadenas de correos, sino generar un correo nuevo, con el fin de evitar confusiones y poder distinguir con facilidad los memoriales de acuerdo a la fecha de radicación en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de esta Judicatura.

SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con la acción obrantes en el libelo genitor.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992).

OCTAVO: DISPONER por el funcionario encargado compartir el expediente digital a la parte tutelada al tenor del artículo 4 de la ley 2213 del 2022. Se recomienda a la parte interesada ANCLAR el email una vez recibido, con el propósito de evitar futuras solicitudes respecto al acceso vía OneDrive del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARÍA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

María Del Pilar Grijalba Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 De Ejecución De Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d9bb1054a7352983df57e2d001766725c1363855c84156192b6ae12b5fa231**

Documento generado en 20/03/2026 07:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>